

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE PRINCIPAL: JDCE-11/2016.

CUADERNO INCIDENTAL: CI-01/2016.

PROMOVENTE: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

Colima, Colima, 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para acordar lo procedente en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-11/2016, respecto del cumplimiento de la sentencia incidental de fecha 13 trece de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por la justiciable y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local emitió sentencia en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral al rubro indicado, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. *Se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente respecto declara a la de devolución de la retención del 5% cinco por ciento de sus percepciones, por concepto de aportación partidista, acordada con la autoridad municipal responsable, en términos de lo dispuesto por el Considerando TERCERO del presente fallo.*

SEGUNDO. *Es parcialmente procedente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, por su propio derecho y en calidad de Primer y Tercer Ex-Regidores Propietarios, periodo 2012-2015, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.*

TERCERO. *Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes por las razones a que se hace alusión en el Considerando OCTAVO de esta resolución.*

CUARTO. *Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que en uso de sus atribuciones realice las adecuaciones correspondientes a su presupuesto vigente, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 en relación con el 2o., fracción V, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima y 45, fracción IV, inciso j), de la Ley del Municipio Libre del Estado, a efecto de que esté en condiciones de realizar el pago a los actores ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, de los sueldos y demás prestaciones, en los términos del numeral II, puntos 1, 2 y 3, del Considerando OCTAVO de la presente sentencia; debiendo informar a este Tribunal Electoral de cada una de las citadas acciones que realice dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a que se lleven a cabo.*

QUINTO. *Se apercibe a la autoridad responsable, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.*

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

La resolución fue notificada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto del Síndico Municipal, el 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

2. Primer Acuerdo Plenario a cumplir. El 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo Plenario relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por esta instancia local, en el expediente JDCE-11/2016, con los puntos siguientes:

ACUERDO:

PRIMERO.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima **ha incumplido** con lo ordenado en la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-11/2016, promovido por Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos,

SEGUNDO.- Se **impone** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, una multa de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, deberá cumplir con el pago de la multa impuesta a que se refiere el párrafo anterior ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo de 15 quince días contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo plenario y cumplido lo anterior remita a este tribunal las constancias que así lo acrediten.

TERCERO.- El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, deberá girar oficio a la citada Secretaría informando la fecha de notificación de la imposición de la sanción y la fecha de vencimiento del plazo; lo anterior con la finalidad de que, en caso de incumplimiento de pago la referida Secretaría inicie el procedimiento coactivo y demás acciones que correspondan para hacer efectivo el pago de dicha multa.

CUARTO.- Se **ordena** de nueva cuenta al Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, para que en el improrrogable plazo de 72 setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, de cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto de la resolución dictada el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente JDCE-11/2016. Esto es, que en uso de sus atribuciones realice las adecuaciones correspondientes a su presupuesto vigente, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 en relación con el 2o., fracción V, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima y 45, fracción IV, inciso j), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Realizadas las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior y de resultar necesario, el Ayuntamiento de Tecomán Colima, deberá realizar de inmediato las demás acciones suficientes y bastantes para estar en aptitud de realizar el pago de los sueldos y demás prestaciones contenidas en el Considerando OCTAVO de la resolución dictada el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis a que se refiere el párrafo anterior, debiendo informar a este Tribunal Electoral de cada una de las citadas acciones que se realicen dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a que se lleven a cabo las mismas remitiendo copia certificada de las constancias atinentes.

Lo anterior a efecto de que esté en condiciones de realizar el pago a los ciudadanos MAYRA CAVAZOS CEBALLOS y FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, de los

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

sueldos y demás prestaciones, en los términos del numeral II, puntos 1, 2 y 3, del Considerando OCTAVO de la sentencia de mérito.

QUINTO.- Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima que, en caso de reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución primigenia y en el presente Acuerdo, se le impondrá una multa equivalente a 200 doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable.

3. Segundo Acuerdo Plenario a cumplir. Con fecha 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo Plenario relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por esta instancia local, en el expediente JDCE-11/2016, con los siguientes puntos:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se **impone** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, una multa de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización que equivalen a la cantidad \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional). Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable, lo anterior por las razones precisadas en el considerando OCTAVO del presente acuerdo plenario.

El Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, deberá cumplir con el pago de la multa impuesta a que se refiere el párrafo anterior ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo de 15 quince días contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo plenario y cumplido lo anterior remita a este tribunal las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDO.- El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, deberá girar oficio a la Secretaría referida en el resolutivo anterior, en el que se informe la fecha de notificación de la imposición de la sanción y la fecha de vencimiento del plazo; lo anterior con la finalidad de que, en caso de incumplimiento de pago la referida Secretaría inicie el procedimiento coactivo y demás acciones que correspondan para hacer efectivo el pago de dicha multa.

TERCERO.- Es **improcedente** la solicitud planteada por la parte actora para que este Tribunal Electoral, determine investigar la existencia de cuentas bancarias, bloquear las mismas y ordenar al Banco BANBAJÍO S.A. Institución de Banca Múltiple, el pago de las cantidades adeudadas a los actores. Lo anterior con base en los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO del presente acuerdo.

CUARTO.- Es **improcedente** la solicitud planteada por la parte actora para que este Tribunal Electoral, ordene a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima la afectación de partidas presupuestales por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo.

QUINTO.- Es **improcedente** la vista al Ministerio Público y al H. Congreso del Estado respecto del supuesto incumplimiento por parte de Presidente, Síndico y Secretario, todos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de la sentencia de fecha 9 nueve de mayo y el Acuerdo Plenario de fecha 17 diecisiete de junio, ambos del presente año, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo.

SEXTO.- Expídase a la parte actora, las copias certificadas que solicita en su escrito de fecha 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, en los términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto del Síndico en su carácter de representante legal de la entidad municipal,

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

que continúe de la manera más expedita con el seguimiento a las acciones tendientes a obtener a la mayor brevedad posible la ampliación presupuestal o los recursos extraordinarios suficientes que permitan cumplir con el mandato del Tribunal Electoral del Estado y una vez que le hayan sido autorizados los recursos extraordinarios, realice de forma inmediata, el pago a los ciudadanos MAYRA CAVAZOS CEBALLOS y FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, de los sueldos y demás prestaciones, en los términos del numeral II, puntos 1, 2 y 3, del Considerando OCTAVO de la sentencia de fecha 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, debiendo informar a esta autoridad local, de las acciones que realice, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que éstas se lleven a cabo.

OCTAVO.- Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima que, en caso de incumplir lo dispuesto en la resolución primigenia y en el presente Acuerdo, se le impondrá una multa equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral, escrito signado por los ciudadanos FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS.

5. Resolución incidental. El 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se impone al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, una multa de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización que equivalen a la cantidad de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); la que deberá cumplirse ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo de 15 quince días contados a partir de que se le notifique la presente interlocutoria y cumplido lo anterior, remita a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDO. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, inciso e), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en relación con los artículos 8, fracción I, y 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, a la brevedad posible, lleve a cabo las acciones necesarias, idóneas y efectivas, que traigan como resultado formal y material, el que se incluya y apruebe, respectivamente, en el Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento en cuestión, respecto al ejercicio 2017 dos mil diecisiete, el monto que se adeuda a los ciudadanos FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, citada cantidad a la que fue condenado el Ayuntamiento de referencia, en el juicio ciudadano JDCE-11/2016.

Lo anterior por los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se vincula al cumplimiento de la presente determinación, tanto al Cabildo, Presidente, Síndico, Comisión de Hacienda, Tesorero, Oficial Mayor, Contralor Municipal, y demás servidores públicos que, con motivo de sus atribuciones tengan participación en el procedimiento tendiente a elaborar, dictaminar, presentar y aprobar; así como ejercer y vigilar su correspondiente ejercicio, del citado Presupuesto de Egresos del Municipio de Tecomán, Colima para el año 2017 dos mil diecisiete.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

Lo anterior por los razonamientos vertidos en el segundo y tercer párrafo del punto 3 tres de los efectos de la presente interlocutoria.

CUARTO. *Se requiere a cada una de las autoridades y servidores públicos vinculados al cumplimiento del presente mandato judicial, es decir, al Cabildo, Presidente, Síndico, Comisión de Hacienda, Tesorero, Oficial Mayor, Contralor Municipal, y demás servidores públicos respectivos, que, tan pronto lleven a cabo las acciones que les corresponda dentro del procedimiento respectivo tendiente a aprobar el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para el año 2017 dos mil diecisiete, así como las relacionadas con el pago de dichas cantidades a los actores, lo informen a este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, adjuntando copia certificada en la que conste lo llevado a cabo por las mismas.*

QUINTO. *Se apercibe al Ayuntamiento Constitucional de Tecomán Colima que, en caso de no cumplir con el presente fallo, se dará vista al Ministerio Público del Fuero Común, ante la probable comisión de hechos que podrían ser constitutivos de los delitos previstos por los artículos 270 y 278 del Código Penal para el Estado de Colima. Lo anterior, con independencia de dar vista al Congreso del Estado para que, de estimarlo procedente, actúe en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales respectivas ante la falta de cumplimiento a este mandato judicial por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán.*

SEXTO. *Se apercibe al Presidente, a la Síndico, a la Comisión de Hacienda, al Tesorero, al Oficial Mayor y al Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán Colima que, en caso de no cumplir con el presente fallo, se hará acreedor cada uno de ellos, a una multa equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización, ello con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero, inciso c) y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que se duplicará en caso de reincidencia; sin perjuicio que, de persistir con ello, se harán acreedores a las demás sanciones y responsabilidades que procedan.*

SÉPTIMO. *Se indica a los ciudadanos FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, que en caso de así estimarlo conveniente, tienen expedito su derecho de iniciar ante la instancia correspondiente y en la vía respectiva, el inicio del procedimiento de Revocación de Mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a que hacen referencia en su escrito incidental; toda vez que el artículo 87, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, concede acción popular a cualquier ciudadano residente del Municipio para formular tal denuncia.*

OCTAVO. *Es improcedente requerir al Ejecutivo Estatal, que informe el tratamiento dado al oficio número PM. No. 393/2016, lo anterior por los razonamientos y argumentos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.*

6. Notificación a la autoridad responsable. El 14 catorce de diciembre, se notificó a la autoridad responsable, la sentencia incidental descrita en el punto inmediato anterior.

7. Información relativa al cumplimiento de sentencia. El 4 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad responsable informó sobre las acciones que había realizado para dar cumplimiento a la sentencia incidental de fecha 13 trece de diciembre del año próximo pasado.

8. Escrito de la parte actora. El 6 seis de enero del año en curso, la parte actora presentó escrito mediante el que solicitó que este Tribunal realizara las acciones tendientes a materializar la multireferida sentencia incidental.

9. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que informara si fueron incorporadas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017, las cantidades que el H. Ayuntamiento de Tecomán, adeudaba a los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos.

10. Desahogo del requerimiento a cargo de la autoridad responsable. El 18 dieciocho de enero del año en curso, la Síndico Municipal de Tecomán, Colima, informó que dentro del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017, se previó la subcuenta ADEFAS (Adeuda de Ejercicios Fiscales Anteriores) con un importe de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) y que con dicha subcuenta se alcanzaba a cubrir ampliamente el pago del Juicio promovido por Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos.

11. Escrito de la parte actora. Con fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, la parte actora presentó escrito mediante el que solicitó que este Tribunal requiriera a la autoridad responsable para que, de inmediato, realizara el pago de lo condenado en la sentencia de fecha 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis y que, además, se apercibiera a la responsable para que, en caso de persistir en el incumplimiento, sería consignada a la autoridad penal competente así como se daría vista al H. Congreso del Estado de Colima para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 87, fracción primera, último párrafo de la Constitución Política Local, lo anterior, en cumplimiento a los resolutivos 5° y 6° del incidente de incumplimiento de sentencia dictado el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

12. Requerimiento a la autoridad responsable. El 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional, requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto del C. Presidente y Tesorera Municipales, para que, desplegaran las acciones necesarias, idóneas y efectivas para que de inmediato realizaran el pago a los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, apercibiéndoles que en caso de no cumplir con lo ordenado, se procedería a dar vista al Ministerio Público del Fuero Común y se daría vista al H. Congreso del Estado. Ello, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria CI-01/2016 de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

13. Notificación del requerimiento. El 27 veintisiete de enero del año en curso, se notificó personalmente al ciudadano Presidente Municipal y a la Tesorera del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, el requerimiento descrito en el punto inmediato anterior, lo anterior tal y como consta a fojas 160 y 161 del Cuadernillo Incidental CI-01/2016.

14. Escrito de la parte actora. Con fecha 10 diez de febrero del año en curso, los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, presentaron en la Actuaría de este Tribunal, escrito manifestando que la autoridad demandada no había dado cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal y solicitando que se hicieran efectivos los apercibimientos realizados al Presidente Municipal de Tecomán, Colima y a la Tesorera de la misma entidad municipal, mismos que están contenidos en el Resolutivo QUINTO y SEXTO de la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal el 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis así como el proveído del 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, consistentes en dar vista al Ministerio Público del fuero común, por el desacato a un mandamiento legítimo de autoridad, previsto y sancionado por los artículos 270 y 278 del Código Penal vigente para el Estado de Colima, asimismo, el consistente en dar vista al Honorable Congreso del Estado de Colima, para que, dicha soberanía actúe en ejercicio de sus atribuciones legales respectivas ante el desacato antes referido así como el correspondiente a la aplicación de una multa equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización, ello con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero, inciso c) y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado. Con fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, determinó turnar el presente asunto al Secretario General de Acuerdos para que presentara un proyecto al Pleno de este órgano jurisdiccional local, para su aprobación en su caso; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso d), 7o., 62, 63, 67, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener relación con la resolución principal dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y

número JDCE-11/2016 y con la diversa incidental dictada el 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que, resulta inconcuso que si este Tribunal fue competente para resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, incluye también la facultad para verificar y hacer cumplir la ejecución de la sentencia principal e incidental dictadas, garantizando así la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Se sustenta lo anterior, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 24/2001:¹

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estado procesal. Visto el estado procesal de los autos en el expediente en que se actúa, se deduce que es por demás evidente que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto de su Presidente Municipal, Tesorero, Oficial Mayor y Contralor han sido omisos en tomar las medidas eficaces y oportunas para alcanzar el cumplimiento de lo mandado en el Resolutivo Cuarto, de la sentencia principal dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, el 9 nueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en los resolutivos Segundo y Cuarto de la diversa incidental de fecha 13 trece de diciembre del año próximo pasado y en el

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698 y 699.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

Acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional local, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave alfanumérica JDCE-11/2016.

Esto, en virtud, de que, la autoridad responsable no realizó el pago a los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, de forma inmediata como le fue mandado mediante Acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, mismo que consta le fue notificado el mismo día de su emisión tanto al C. Presidente Municipal como a la Tesorera del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán quienes lo recibieron personalmente; incumplimiento mismo que se ve corroborado, toda vez que, hasta la fecha de emisión del presente Acuerdo, no obra en autos del presente cuadernillo constancia fehaciente de que la autoridad responsable hubiera dado cumplimiento al Acuerdo de mérito y además, por así haber constatado dicho incumplimiento los actores en su escrito de fecha 10 de febrero del actual.

En razón de ello, es que, resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos decretados en los Resolutivos Quinto y Sexto de la resolución incidental dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; así como los señalados en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso; por lo tanto, por así solicitarlo los actores y ser procedente en términos de lo expuesto anteriormente y por los razonamientos que en párrafos siguientes se indican:

- Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, determine lo que corresponda ante la posible comisión de la conducta ilícita prevista en los artículos 270 y 278 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al haber incumplido en forma reiterada y sistemática, tanto el **Presidente Municipal** como la **Tesorera Municipal** del citado Ayuntamiento, un mandato legítimo de autoridad competente, lo anterior, al no cubrir a los actores las cantidades a las que se condenó entregar al citado Ayuntamiento en términos de la sentencia dictada con fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior pese a que en forma expresa, según se desprende de autos, la citada entidad municipal ha señalado que en el presupuesto de egresos municipal para este año 2017 se contempló dicho adeudo y una partida y/o subcuenta que contiene un monto que permite cubrir ampliamente el adeudo de referencia.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

- Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Colima, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, determine lo que corresponda respecto de la conducta llevada a cabo por el **Presidente Municipal JOSE GUADALUPE GARCÍA NEGRETE**, ante la desobediencia reiterada y sistemática de un mandato legítimo de autoridad jurisdiccional por ser éste el único de los ejecutores del gasto público del Ayuntamiento que deviene de un cargo de elección popular, consistente en dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente que nos ocupa con fecha 09 nueve de mayo del año 2016; así como, las subsecuentes interlocutorias tendientes a hacer efectivo su cabal cumplimiento; lo anterior tomando en cuenta que, aún y cuando se le han efectuado diversos requerimientos y apercibimientos; así como ordenado la imposición de multas; a la fecha no existe constancia fehaciente de que el Ayuntamiento por su conducto, haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, cubriendo a los actores las cantidades a las que se condenó entregar al citado Ayuntamiento en términos de la sentencia dictada con fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior pese a que en forma expresa, según se desprende de autos, la citada entidad municipal ha señalado que en el presupuesto de egresos municipal para este año 2017 se contempló dicho adeudo y una partida y/o subcuenta que contiene un monto que permite cubrir ampliamente el adeudo de referencia.
- Se impone una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización² al **Presidente Municipal, al Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor** del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, respectivamente, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, equivalente a la fecha a \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)⁴, cantidad que resulta de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional); lo anterior considerando que pese a que, en su oportunidad en forma expresa según se desprende de autos, la citada entidad municipal ha señalado que en el presupuesto de egresos municipal para este año

² Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

³ MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

⁴ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto en comento.

⁵ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx..>

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

2017 se contempló dicho adeudo y una partida y/o subcuenta que contiene un monto que permite cubrir ampliamente el adeudo de referencia; y aún con tal circunstancia en forma injustificada tales servidores públicos encargados respectivamente de ejecutar las determinaciones del Cabildo, ejercer y vigilar el ejercicio del presupuesto, respectivamente en términos de los artículos 9, fracciones I y V; 10, fracciones III y IV, 11, fracción I; 14, fracción I; 15, fracción III, 28, 30 y demás relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Colima, han sido omisos en cubrir a los actores las cantidades a que hace referencia la sentencia definitiva dictada en el expediente que nos ocupa, máxime que desde la determinación de fecha 13 trece de diciembre del año pasado, se les apercibió de dicha imposición, de no efectuar las acciones necesarias, efectivas e idóneas que tuvieran como resultado el pago a los actores de prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Tecomán, Colima en la sentencia de fecha 09 de mayo dictada en los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado en este órgano jurisdiccional local bajo en número de expediente JDCE-11/2016.

Se sustenta lo anterior, en el hecho de que este Tribunal Electoral local, a la fecha, ha hecho uso de los medios de apremio previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral que estimó oportunos para lograr el debido cumplimiento de la sentencia ya referida y pronunciada el pasado 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y pese a ello, a la fecha, a más **de 09 nueve meses posteriores a su pronunciamiento**, no les han sido cubiertas las cantidades a las que se le condenó al Ayuntamiento de Tecomán, entregar a los actores FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS y únicamente se ha informado de acciones que más que necesarias efectivas e idóneas, se traducen en acciones tendientes a retrasar el cumplimiento del fallo en cuestión; puesto que, tal y como se indicó en el acuerdo plenario de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se advierte que **se han limitado a desarrollar acciones intrascendentes y preliminares que crean la apariencia de que se está en vías de cumplimiento; y caso contrario a juicio de este Tribunal constituyen conductas evasivas y actos de escasa eficacia con lo que se pretende eludir o prorrogar indefinidamente en el tiempo el cumplimiento del fallo en cuestión, en detrimento de los actores; así como en detrimento del orden público y de la administración de justicia al no acatar una sentencia firme dictada por este Tribunal en el ejercicio de sus atribuciones y competencia.**

Lo anterior debido a que aún y cuando se han impuesto diversas multas tendientes a disuadir la conducta contumaz de la autoridad responsable y de los servidores públicos municipales vinculados a su cumplimiento, no ha sido posible lograr que dicha autoridad cumpla con el mandato judicial pronunciado por este Tribunal Electoral; razón por la cual se estiman procedentes y necesarias las vistas en cuestión; ya que por parte de este Tribunal Electoral se estima que han sido agotados en exceso los medios de apremio que nuestra normatividad electoral local confiere, para hacer efectivas las determinaciones de esta autoridad; y por ello, al haberse agotado los medios de apremio consistente en diversas multas impuestas, por ser lo procedente y así haberlo solicitado los actores, se ha tomado la determinación de dar vista tanto al Ministerio Público del fuero común, como al Congreso del Estado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencia, determinen lo conducente respecto a las conductas desplegadas por los antes indicados, ya que, atendiendo al estado de derecho que impera en nuestro país, debe garantizarse que efectivamente las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional competente, sean acatadas; y para ello, deben removerse todos los obstáculos que lo impidan; lo anterior sin perjuicio de continuar, este órgano jurisdiccional efectuando las acciones que se estimen necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la sentencia de mérito.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis XCVII/2001:⁵

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- *El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.*

Siguiendo esta línea argumentativa, es de comprenderse, que si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y no se

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61."

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

haya regulado mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstas, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, pues sólo de esta manera se puede garantizar una **tutela judicial efectiva e integral**, a la cual nos es ajena los partidos políticos, y que se encuentra contenida en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 46, numeral 1 y 47, numerales 2 y 3, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25. Protección Judicial

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y **rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

...

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Énfasis es propio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso **efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

...

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

(. . .)

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Énfasis es propio.

Cabe precisar, que respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. **Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.**⁶

A su vez, esta obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado⁷. Asimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio⁸.

TERCERO. Requerimiento. En términos de lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se REQUIERE, de nueva cuenta al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán Colima, para que dentro del **plazo**

⁶ Tesis 1ª. LXXIV/2013. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 882, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SUS ETAPAS.

⁷ Corte IDH. Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 104.

⁸ *Ibid.*, párrafos 104, 105 y 106.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

improrrogable de 72 setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan cada uno de ellos, en el ejercicio de sus atribuciones, con la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 9 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-11/2016, con la sentencia incidental de fecha 13 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y con el presente Acuerdo en los términos expuestos; concretamente en cubrir dentro del citado plazo a los ciudadanos FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS el adeudo a que hace referencia la sentencia de fecha 09 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y hecho lo anterior lo informen dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de las constancias atinentes, que acrediten fehacientemente su cabal cumplimiento.

En consecuencia, y dadas las reiteradas conductas evasivas de las autoridades y los servidores públicos antes nombrados, se les apercibe a cada uno de ellos: Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor del citado Ayuntamiento- que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo, se les impondrá a cada uno, una multa correspondiente por reincidencia, equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable, y en el caso del Contralor y Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, apercibidos de que se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, determine lo que corresponda ante la posible comisión de la conducta ilícita prevista en los artículos 270 y 278 el Código Penal vigente para el Estado de Colima.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

CUARTO. Efectos del Acuerdo Plenario.

1° Con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por conducto del Magistrado Presidente, **dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima**, para que, en el ejercicio de sus

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

atribuciones y competencias, determine lo que corresponda ante la posible comisión de la conducta ilícita prevista en los artículos 270 y 278 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al haber incumplido en forma reiterada y sistemática, tanto el **Presidente Municipal** como la **Tesorera Municipal** del citado Ayuntamiento, un mandato legítimo de autoridad competente, lo anterior, al no cubrir a los actores las cantidades a las que se condenó entregar al citado Ayuntamiento en términos de la sentencia dictada con fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior pese a que en forma expresa, según se desprende de autos, la citada entidad municipal ha señalado que en el presupuesto de egresos municipal para este año 2017 se contempló dicho adeudo y una partida y/o subcuenta que contiene un monto que permite cubrir ampliamente el adeudo de referencia. Para tal efecto deberán acompañarse copias certificadas de las actuaciones que se estimen necesarias.

2° **Dese vista al Congreso del Estado de Colima**, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, determine lo que corresponda respecto de la conducta llevada a cabo por el **Presidente Municipal JOSE GUADALUPE GARCÍA NEGRETE**, ante la desobediencia reiterada y sistemática de un mandato legítimo de autoridad jurisdiccional, por ser éste el único de los ejecutores del gasto público del Ayuntamiento que deviene de un cargo de elección popular, consistente en dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente que nos ocupa con fecha 09 nueve de mayo del año 2016; así como, las subsecuentes interlocutorias tendientes a hacer efectivo su cabal cumplimiento; lo anterior tomando en cuenta que, aún y cuando se le han efectuado diversos requerimientos y apercibimientos; así como ordenado la imposición de multas; a la fecha no existe constancia fehaciente de que el Ayuntamiento por su conducto, haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, cubriendo a los actores las cantidades a las que se condenó entregar al citado Ayuntamiento en términos de la sentencia dictada con fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior pese a que en forma expresa, según se desprende de autos, la citada entidad municipal ha señalado que en el presupuesto de egresos municipal para este año 2017 se contempló dicho adeudo y una partida y/o subcuenta que contiene un monto que permite cubrir ampliamente el adeudo de referencia.

Para tal efecto deberán acompañarse copias certificadas de las actuaciones que se estimen necesarias.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

3° **Se impone una multa** de 100 Unidades de Medida y Actualización⁹ al **Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor** del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, respectivamente, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, equivalente a la fecha a Se impone una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización¹¹ al **Presidente Municipal, al Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor** del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, respectivamente, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², equivalente a la fecha a \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)¹³, cantidad que resulta de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional); lo anterior considerando que pese a que, en su oportunidad en forma expresa según se desprende de autos, la citada entidad municipal ha señalado que en el presupuesto de egresos municipal para este año 2017 se contempló dicho adeudo y una partida y/o subcuenta que contiene un monto que permite cubrir ampliamente el adeudo de referencia; y aún con tal circunstancia en forma injustificada tales servidores públicos encargados respectivamente de ejecutar las determinaciones del Cabildo, ejercer y vigilar el ejercicio del presupuesto, respectivamente en términos de los artículos 9, fracciones I y V; 10, fracciones III y IV, 11, fracción I; 14, fracción I; 15, fracción III, 28, 30 y demás relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Colima, han sido omisos en cubrir a los actores las cantidades a que hace referencia la sentencia definitiva dictada en el expediente que nos ocupa, máxime que desde la determinación de fecha 13 trece de diciembre del año pasado, se les apercibió de dicha imposición, de no efectuar las acciones necesarias, efectivas e idóneas que tuvieran como resultado el pago a los actores de prestaciones a que fue condeno el Ayuntamiento de Tecomán, Colima en la sentencia de fecha 09 de mayo dictada en los autos del Juicio

⁹ Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

⁹ MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

¹⁰ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto en comento.

¹¹ Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

¹¹ MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

¹² El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto en comento.

¹³ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

para la Defensa Ciudadana Electoral radicado en este órgano jurisdiccional local bajo en número de expediente JDCE-11/2016.

En consecuencia, a fin de hacer efectivas las multas antes impuestas, con fundamento en los artículos 77, inciso c) y 78, en relación con el 7, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concatenados con el artículo 303 del Código Electoral del Estado, el **Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor** del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, respectivamente, deberán cumplir con el pago de las multas impuestas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, lo anterior en un plazo de 15 quince días contados a partir de que se les notifique el presente acuerdo plenario y cumplido lo anterior remitan a este tribunal las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, deberá girar oficio a la citada Secretaría informando de las sanciones económicas impuestas, la fecha de notificación de la imposición de las sanciones y la fecha de vencimiento del plazo; lo anterior con la finalidad de que, en caso de incumplimiento de pago; la referida Secretaría inicie el procedimiento coactivo y demás acciones que correspondan para hacer efectivo el pago de dichas multas.

4° En términos de lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se REQUIERE, de nueva cuenta al Presidente Municipal, al Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, para que dentro del **plazo improrrogable de 72 setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan cada uno de ellos, en el ejercicio de sus atribuciones, con la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-11/2016, con la sentencia incidental de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y con el presente Acuerdo en los términos expuestos; concretamente en cubrir dentro del citado plazo a los ciudadanos FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS el adeudo a que hace referencia la sentencia de fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y hecho lo anterior lo informen dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de las constancias atinentes, que acrediten fehacientemente su cabal cumplimiento.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

5° Se apercibe a los Integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, al Presidente Municipal, al Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor del citado Ayuntamiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo, se les impondrá a cada uno, una multa correspondiente por reincidencia, equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable, y en el caso del Contralor y Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, apercibidos de que se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, determine lo que corresponda ante la posible comisión de la conducta ilícita prevista en los artículos 270 y 278 el Código Penal vigente para el Estado de Colima.

Por las razones que contienen, se invocan los criterios contenidos en las Jurisprudencias 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**¹⁴ y 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹⁵

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara el incumplimiento reiterado del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto de su **Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor** a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el Resolutivo Cuarto, de la sentencia principal dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, el 9 nueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en los resolutivos Segundo y Cuarto de la diversa incidental de fecha 13 trece de diciembre del año próximo pasado y en el Acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete dictado por el Magistrado Presidente de

¹⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

¹⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

este órgano jurisdiccional local, por las consideraciones contenidas en el presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se impone una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización al **Presidente Municipal, al Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor** del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, respectivamente, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶, equivalente a la fecha a \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)¹⁷, cantidad que resulta de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) las que deberán hacerse efectivas en los términos detallados en la parte considerativa Cuarta de esta determinación.

TERCERO. Por conducto del Magistrado Presidente, **dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima**, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencia, determine lo que corresponda respecto de la desobediencia reiterada y sistemática a un mandato legítimo de autoridad del **Presidente Municipal** y del **Tesorero Municipal** del citado Ayuntamiento, ante la posible comisión de las conductas ilícitas previstas en los artículos 270 y 278 del Código Penal vigente para el Estado de Colima; por las razones contenidas en la parte considerativa cuarta de esta determinación.

CUARTO. Por conducto del Magistrado Presidente, **dese vista al Honorable Congreso del Estado de Colima**, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, determine lo que corresponda respecto de la conducta llevada a cabo por el **Presidente Municipal JOSE GUADALUPE GARCÍA NEGRETE**, ante la desobediencia reiterada y sistemática de un mandato legítimo de autoridad jurisdiccional, consistente en dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente que nos ocupa con fecha 09 nueve de mayo del año 2016; así como, las subsecuentes interlocutorias tendientes a hacer efectivo su cabal cumplimiento; lo anterior tomando en cuenta que, aún y cuando se le han efectuado diversos requerimientos y apercibimientos; así como ordenado la imposición de multas; a la fecha no existe constancia fehaciente de que el Ayuntamiento por su conducto, haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito; por las razones contenidas en la parte considerativa de esta determinación.

¹⁶ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto en comento.

¹⁷ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

QUINTO. Se **requiere de nueva cuenta** al Presidente Municipal, al Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, para que dentro del **plazo improrrogable de 72 setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan cada uno de ellos, en el ejercicio de sus atribuciones, con la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-11/2016, con la sentencia incidental de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y con el presente Acuerdo en los términos expuestos; concretamente en cubrir dentro del citado plazo a los ciudadanos FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS el adeudo a que hace referencia la sentencia de fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y hecho lo anterior lo informen dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de las constancias atinentes, que acrediten fehacientemente su cabal cumplimiento.

SEXTO. Se apercibe al Presidente Municipal, al Síndico, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor del citado Ayuntamiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo, se les impondrá a cada uno, una multa correspondiente por reincidencia, equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable, y en el caso del Contralor y Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, apercibidos de que se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, determine lo que corresponda ante la posible comisión de la conducta ilícita prevista en los artículos 270 y 278 el Código Penal vigente para el Estado de Colima.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto del Síndico Municipal y a los demás servidores públicos vinculados en este acuerdo; por **estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Actora: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2017, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS